REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: *Impugnación*

Acción de tutela No. 11001418902120200054 2 01 de Roger Mena Cardona contra Brinks De Colombia S.A., trámite al que fueron vinculadas EPS Sanitas, Ministerio de Trabajo, Transportadora De Valores del Sur Ltda y TVS Pagos Recaudos y Procesos S.A.S.

Se resuelve la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela de fecha 5 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

A. La pretensión y los hechos.

1. El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y trabajo. En consecuencia, pidió *"Suspender de inmediato la orden de traslado a la ciudad de Santa Marta y en su lugar ordenar la continuidad de las labores contratadas inicialmente en la ciudad de Popayán".*

2. El sustento fáctico se resume así:

2.1 Relató que desde el día 21 de enero de 2013, trabaja bajo contrato a término indefinido con la entidad Brinks de Colombia, donde se desempeña como conductor, actividad que desarrolló en la ciudad de Popayán, hasta el día 11 de mayo de 2020, fecha en la cual fue suspendido su contrato laboral, siendo reactivado solo hasta el 10 de julio del corriente año, con el agravante que por requerimiento de su empleador debe trasladarse a la ciudad de Santa Marta, toda vez que la sede en la cual labora actualmente va a ser cerrada, hecho que es falso, pues a la fecha continúa con las operaciones en su ciudad, en completa normalidad.

Agregó que, en el año 2019, se efectuó una sustitución patronal siendo su nuevo empleador la empresa Transportadora de Valores del Sur

Ltda., por tanto, el traslado debe depender exclusivamente de su nuevo contratante. Además de lo anterior indicó que es una persona de especial protección constitucional como quiera que sufre de diversos quebrantos de salud que lo limitan físicamente, pues considera que se encuentra en riesgo de padecer de Covid-19.

B. Actuación surtida.

1. El juzgado de conocimiento admitió la tutela el 24 de julio de 2020, allí ordenó la vinculación de la EPS SANITAS, al MINISTERIO DE TRABAJO, a la empresa TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA y a TVS PAGOS RECAUDOS Y PROCESOS S.A.S.

2. La Transportadora de Valores del Sur y TVS Pago, Recaudos y Procesos, contestó que en el presente asunto, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la tutela fue dirigida directamente en contra de la empresa Brinks de Colombia.

3. Brinks de Colombia, manifestó que debido al cierre de las operaciones de la empresa Brinks de Colombia en la ciudad de Popayán obligó al traslado del empleado a otra sede donde aún continúan prestando el servicio, que para el caso es la ciudad de Santa Marta. De otra parte, refirió que nunca existió sustitución patronal, como quiera que no ha celebrado contrato alguno con la empresa Transportadora de Valores del Sur, la cual es propiedad de Brinks Incorporate, compañía que es distinta a Brinks de Colombia, de allí considera que se presentó la confusión del accionante.

4. El Ministerio de Trabajo señaló que, sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante cuenta con otros medios ordinarios de defensa, para la protección de los derechos fundamentales aquí reclamados.

5. EPS Sanitas, refirió que en su caso no existe legitimación en la causa por pasiva, así como tampoco ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

C. Sentencia de primera instancia.

El funcionario de primer grado negó el amparo, tras considerar que en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

D. La impugnación

Con la anterior decisión el querellante se encontró en desacuerdo, razón por la cual impugnó el fallo de tutela, para tal fin recalcó su estado de debilidad manifiesta debido a su estado de salud.

CONSIDERACIONES

1. La tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Además, la acción de tutela es de carácter residual o subsidiaria y, por ende, no puede ser simultánea, paralela, adicional o complementaria, acumulativa o alternativa, ni una instancia más que permita resolver cuestiones propias de procedimientos ordinarios. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para sustituir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

2. De allí que las disputas de orden laboral entre los empleadores y sus trabajadores sean, por regla, ajenas al tema que le es propio al derecho de amparo, no obstante que en todas ellas se encuentre involucrado –de una u otra forma- el derecho al trabajo (art. 25 C.Pol.). Es al juez laboral o al contencioso administrativo, según el caso, a quien le corresponde definir si los derechos de un trabajador fueron lesionados y cuál es la manera de superar la vulneración.

Por tal razón, no puede el juez de tutela entrar a verificar si se cumplen las exigencias legales necesarias para acceder al traslado de un trabajador de una sede a otra, pues sólo en casos de arbitrariedad y ostensible quebranto de sus derechos fundamentales o de su familia, la

controversia puede ser planteada en sede de tutela, bien como mecanismo transitorio o como herramienta definitiva, según las específicas circunstancias que cada caso ofrezca. Desde luego que este criterio tiene aplicación a cualquier tipo de empleador, sea de derecho público o de derecho privado.

Al respecto de la posibilidad con la que cuenta el empleador para efectuar los traslados laborales la máxima autoridad constitucional refirió:

> *"Uno de los aspectos de mayor relevancia dentro del ejercicio del "ius variandi" se define precisamente como la facultad con la que cuenta el empleador para ordenar traslados, ya sea en cuanto al reparto funcional de competencias (factor funcional), o bien teniendo en cuenta la sede o lugar de trabajo (factor territorial) pero siempre con el respeto de las directrices limitantes. La facultad del empleador de modificar las condiciones en una relación laboral (ius variandi) no es absoluta porque puede tornarse violatoria de derechos fundamentales si se aplica en forma arbitraria o si no se sustentan de manera adecuada los motivos por los cuales se dan los cambios y la necesidad de los mismos".*
>
> *"A pesar de la existencia de esta facultad del ejercicio el "ius variandi" en cabeza ya sea de la administración pública o de un empleador privado, es de advertir que debe ejercerse. (i) dentro de los límites de la razonabilidad y (ii) las necesidades del servicio. En estos términos, su aplicación ha de consultar los derechos fundamentales del trabajador, su apego profesional y familiar, los derechos de terceros que eventualmente podrían verse afectados y todos aquellos factores relevantes para evitar la toma de una decisión arbitraria"*[1]*.*

3. Visto lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el objeto de conflicto radica concretamente en que la accionada ordenó el traslado del accionante, de su lugar de trabajo en la ciudad de Popayán a la Ciudad de Santa Marta, decisión que según el actor es injustificada y perjudica sus derechos fundamentales.

4. Siendo ello así, advierte el Despacho que los argumentos expuestos por el impugnante no tienen la virtualidad de derribar el fallo de primera instancia, por cuanto en el *sub lite* no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales citados previamente. En efecto, debe tenerse en cuenta, que como lo señaló el Juez *a quo*, el tutelante cuenta

[1] H. Corte Constitucional Sentencia T -682 de 2014

con otros mecanismos idóneos para dirimir el conflicto en contra de su empleador a causa del traslado laboral a otra ciudad, pues a través de las acciones que el ordenamiento positivo ha dispuesto para ese fin, puede acceder a las pretensiones que elevó por vía de tutela.

Lo anterior habida cuenta que, de la revisión de las pruebas aportadas al proceso, si bien es cierto que el accionante padece de Trastorno Depresivo Recurrente y en la actualidad se encuentra siendo tratado por dicha causa, también lo es que no existe en el plenario recomendaciones médicas que refieran la imposibilidad del accionante para trasladarse a la Ciudad de Santa Marta, ni que se encuentre catalogado como población en riesgo de contraer Covid-19.

Ahora bien, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, resulta imposible entrar a determinar si las razones por las cuales Brinks de Colombia procedió a efectuar el traslado del convocante resultan razonadas o no; por ende dicho tema que debe ser dilucidado por el juez natural ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, pues es allí donde debe recaudarse un numeroso acervo probatorio con el cual determinar si las garantías reclamadas por el actor fueron vulneradas por la compañía de manera arbitraria o si por el contrario se actuó bajo causas legales.

5. Por consiguiente, ningún reparo obedece la sentencia impugnada, motivo por el cual la decisión de primera instancia a de confirmarse en su integridad.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, después de libradas las comunicaciones del caso, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

Jr.